

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DE TUTELA

Referencia: 2018-00324
Demandante: IBETH ROCIO DUARTE LEGUIZAMON
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
Asunto: Vincula a terceros con interés en segunda instancia.

Antes de resolver la impugnación presentada por la señora Ibeth Rocío Duarte Leguizamón contra el fallo de tutela dictado el 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró improcedente la tutela de los derechos fundamentales al mérito, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al empleo público acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas de la actora, el suscrito magistrado estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a los terceros interesados en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela contra Coldeportes, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales antes invocados, los cuales considera vulnerados al no haber sido nombrada en periodo de prueba en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 identificado con el código OPEC No. 41433, pese a que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182320066405 de 29 de junio de 2018 se encuentra en firme desde el 11 de julio de 2018.

T.A.C Sección Segunda Sub Sección "D" A. Tutela 2018-00324

La presente acción constitucional fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto de 27 de noviembre de 2018 (Fl. 67) procedió a admitirla y ordenó su notificación a COLDEPORTES y a la CNSC, como consecuencia, en providencia de 05 de diciembre de la presente anualidad (Fls. 145- 151) declaró improcedente la acción constitucional de tutela.

La señora Ibeth Rocío Duarte Leguizamón presentó escrito de impugnación contra la referida sentencia (fls. 154-156), en el cual cuestionó la decisión de primera instancia señalando que no se realizó una correcta interpretación del alcance de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, pues el *a quo* determinó que las actuaciones administrativas que se estén adelantado con ocasión al concurso de méritos abierto con la Convocatoria 434 de 2016 deben ser suspendidos, incluyendo la totalidad de los actos expedidos y las actuaciones futuras que deban surtirse con ocasión del procedimiento relacionado con dicho concurso de méritos, entre ellos la aplicación de la lista de elegibles. Así mismo, la accionante indicó la firmeza de la lista de elegibles para ocupar el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 identificado con el código OPEC No. 41433, fue el 11 de julio de 2018, es decir, en una fecha anterior al auto que decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 434 de 2016 ordenada por el Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES:

De la vinculación de los terceros con interés.

Encontrándose el expediente para dictar fallo de segunda instancia, advierte el despacho que el *a quo* al momento de admitir la acción de tutela de la referencia, ordenó a COLDEPORTES vincular en calidad de tercero interesado a la persona que se encuentra en provisionalidad en el cargo para el cual participó la demandante, es decir, el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 41433, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, sin embargo, no se allegó pronunciamiento de su parte.

T.A.C Sección Segunda Sub Sección "D" A. Tutela 2018-00324

De conformidad con la situación descrita previamente, el Despacho estima necesario garantizar la vinculación de los terceros interesados en el asunto que ocupa al Despacho, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la decisión que se adopte dentro del presente trámite, puede resultar de su interés, razón por la cual, y comoquiera que se advierte que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados, de conformidad con los artículos 136¹ y 137² del Código General del Proceso se ordenará a las entidades demandadas publicar por el término de dos (2) días esta providencia en la página web del concurso de méritos - Convocatoria No. 434 de 2016, adelantado por COLDEPORTES, para lo cual, deberán allegar al proceso la constancia de publicación.

Además de ello, se ordenará a **COLDEPORTES** que ponga en conocimiento de esta acción de tutela a la señora **NANCY PAOLA VILLAMIZAR LEMUS** que se encuentra vinculada en provisionalidad en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 41433, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016.

Asimismo, por la Secretaría de la Subsección "D" se notifique la vinculación de esta acción a la persona indicada por COLDEPORTES en folio 180 del expediente, esto es, a la señora **NANCY PAOLA VILLAMIZAR LEMUS**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **COLDEPORTES** y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publiquen por el término de dos (2) días esta providencia en la página web del concurso de méritos - Convocatoria No. 434 de 2016, y allegar al proceso la constancia de dicha publicación.

¹ Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

² "Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

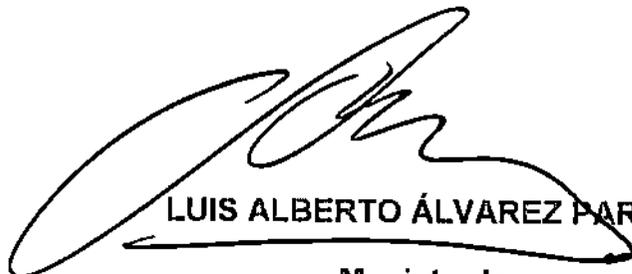
T.A.C Sección Segunda Sub Sección "D" A. Tutela 2018-00324

SEGUNDO: ordenar a **COLDEPORTES** que ponga en conocimiento de esta acción de tutela a la señora **NANCY PAOLA VILLAMIZAR LEMUS** que se encuentra vinculada en provisionalidad en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 41433, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de la Subsección "D" que notifique de la vinculación como tercero interesado a la señora **NANCY PAOLA VILLAMIZAR LEMUS** al correo institucional pvillamizar@coldeportes.gov.co, quien se encuentra vinculada en provisionalidad en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 41433, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016, con el fin de que dentro de los **dos (2) días** al recibo de la notificación de esta providencia, pueda: **i) alegar la nulidad** si a bien lo considera; **ii) pronunciarse sobre la acción de amparo** sin alegar la nulidad; o **iii) guardar silencio**, caso en el cual en estos dos últimos eventos, la nulidad se entenderá saneada.

TERCERO: Mantener el expediente en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado